

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P O Box 195540  
San Juan PR 00919-5540  
Tel. 754-5302 a 5317 Fax. 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE  
PUERTO RICO**

(Patrono)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS  
DE PUERTO RICO (HEO)**

(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-00-1226**

**SOBRE: AMONESTACIÓN POR  
ABANDONAR ÁREA DE  
TRABAJO**

**ÁRBITRO: YOLANDA COTTO  
RIVERA**

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 30 de octubre de 2003, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 30 de noviembre de 2003, mediante la radicación de alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

**Por el Patrono:** Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz; y el Sr. Félix J. Alicea López, Supervisor y Testigo.

**Por la Unión:** Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Juan R. Rosa León, Presidente; y el Sr. Benjamín Martínez Olivera, Querellante y Testigo.

## II. SUMISIÓN

Las partes acordaron y sometieron para su resolución final la siguiente sumisión:

Que la Honorable Ábitro determine si se justifica o no la carta de amonestación cursada al Sr. Benjamín Martínez Oliveras, el 29 de octubre de 1999.

## III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>1</sup>

### ARTÍCULO XXII JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

#### Sección 1: Jornada de Trabajo

La jornada regular de trabajo diaria será de 7½ horas. La jornada regular de trabajo semanal será de 37½ horas durante cinco (5) días consecutivos de trabajo. La Autoridad y la Hermandad podrán mediante acuerdo, hacer excepciones a lo anterior siempre que el exceso de 37½ horas se paguen a razón del doble del tipo de salario.

#### Sección 2: Horario de Trabajo

2 (A): El horario regular de trabajo para los empleados de turnos fijos será de 7:30 a 11:30 de la mañana y de 12:30 a 4:00 de la tarde, de lunes a viernes. Para los Encargados de Muelles el horario será de 7:00 a 11:00 de la mañana y de 12:00 a 3:30 de la tarde, de lunes a viernes. La Autoridad y la Hermandad podrán, mediante acuerdo, variar el anterior horario, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

...

---

<sup>1</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1ro de octubre de 1996 hasta el 30 de septiembre de 2000. (Exhibit Núm. 1 Conjunto)

...

#### **Sección 9: Período de Descanso**

Los empleados que lo deseen podrán disfrutar de un descanso de quince (15) minutos por la mañana y quince (15) minutos por la tarde. Dichos descansos se disfrutarán entre las 9:00 y 10:00 de la mañana y entre las 2:00 y 3:00 de la tarde; siempre y cuando el buen funcionamiento del sitio de trabajo no se vea afectado. En los turnos irregulares el período de descanso se disfrutará entre la segunda y tercera hora y entre la quinta y sexta hora de jornada de trabajo, siempre y cuando el buen funcionamiento del sitio de trabajo no se vea afectado.

...

### **ARTÍCULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIAS**

...

**Sección 4:** En aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contemplados en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

...

#### **IV. HECHOS CONCLUIDOS**

- 1- El señor Benjamín Martínez Oliveras, querellante, se desempeña como Auxiliar de Mantenimiento de Vehículos de Motor en la Autoridad de los Puertos. Este tenía un turno de trabajo fijo de 7:30 de la mañana a 4:00 de la

tarde, de lunes a viernes. Su supervisor inmediato era el señor Félix J. Alicea López.

- 2- El 5 de octubre de 1999, al señor Alicea le requirieron con urgencia lavar un vehículo conocido como "forklift". Éste procedió a asignarle dicha tarea al querellante, y cuando fue al taller a buscarlo aproximadamente a las 2:45 de la tarde, se percató de que éste no se encontraba en su área de trabajo.
- 3- El señor Alicea preguntó por el querellante, pero nadie supo decirle dónde se encontraba, por lo que éste tuvo que asignarle la tarea a otro empleado; luego procedió a remover la tarjeta de registro de asistencia del señor Martínez del área del ponchador para asegurarse de la hora en que éste regresaría.
- 4- Aproximadamente a las 4:00 de la tarde el querellante fue a la oficina del señor Alicea a buscar su tarjeta de registro de asistencia, y cuando el supervisor le cuestionó su salida éste le contestó que estaba haciendo una llamada telefónica desde una cafetería ubicada cerca del taller de trabajo. Además, se disculpó por haber salido sin previa notificación.
- 5- Ante esta situación, el 7 de octubre de 1999, el supervisor Alicea redactó un memorando<sup>2</sup> dirigido a la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad de los Puertos haciendo constar el incidente.

---

<sup>2</sup> Exhibit Núm. 1 Patrono.

- 6- Posteriormente, el 29 de octubre de 1999, el querellante fue amonestado<sup>3</sup> por incumplir con su jornada regular de trabajo al abandonar su área de trabajo sin previa autorización ni justificación.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la carta de amonestación impuesta al querellante estuvo o no justificada.

El Patrono, alegó que la carta estuvo justificada ya que el querellante abandonó su área de trabajo sin notificárselo previamente a su supervisor. Sostuvo que esta conducta de parte del querellante viola el Convenio Colectivo vigente entre las partes, ya que el empleado incumplió con su jornada regular de trabajo.

La Unión por su parte, alegó que la salida del querellante bien pudo haber sido durante su período de descanso. Arguyó que en la alternativa de que se determine que el querellante sí incurrió en la falta imputada, se considere la imposición de una amonestación verbal, ésto, acorde con lo dispuesto en el Artículo XLII, Sección 4 del Convenio Colectivo. Sostuvo que dicha Sección establece que la acción disciplinaria será progresiva comenzando con una amonestación verbal, y en este caso al querellante se le impuso una amonestación escrita.

Para sustentar su posición, el Patrono, presentó el testimonio del Sr. Félix J. Alicea. Éste, declaró en síntesis, que el día de los hechos aproximadamente a las 2:45 de la tarde fue al taller buscando al querellante para asignarle una tarea urgente. Que

---

<sup>3</sup> Exhibit Núm. 2 Patrono.

cuando llegó no encontró al querellante y nadie supo decirle donde se encontraba, por lo que tuvo que asignarle la tarea a otro empleado. Declaró que al llegar a su oficina removió la tarjeta de registro de asistencia del señor Martínez del área del ponchador para asegurarse de la hora en que éste regresaría. Sostuvo que a las 4:00 de la tarde el querellante fue a su oficina a buscar la tarjeta y le dijo que lo disculpara por haber salido sin notificarle, y le indicó que se encontraba en la cafetería que está en la parte posterior del taller haciendo una llamada telefónica. Testificó que redactó un memorando sobre lo sucedido, ya que en ocasiones anteriores había tenido que amonestar verbalmente al querellante por éste poner el radio muy alto cuando lavaba los vehículos, por no notificar la necesidad de materiales para la reparación de gomas y por otras situaciones referentes a sus tareas.

La Unión por su parte, presentó el testimonio del querellante. El señor Martínez, declaró que en efecto había salido a la cafetería a efectuar una llamada telefónica, ya que en ese momento no tenía trabajo pendiente. Que no recordaba a que hora salió del taller, pero que pudo ser a las 2:45 de la tarde, y que estuvo ausente aproximadamente 35 minutos. Que cuando regresó al taller sus compañeros le indicaron que el supervisor lo estaba buscando para que hiciera un trabajo, pero como él no estaba otro compañero lo había hecho. Que a las 4:00 de la tarde cuando fue a buscar su tarjeta de registro de asistencia no la encontró y fue a la oficina del supervisor. Testificó que el supervisor le

dijo que no podía salir del taller sin notificárselo y que él se disculpó y le indicó no volvería a suceder.

Aquilatada la prueba presentada, entendemos que el querellante incurrió en la falta imputada. Éste, mediante su testimonio admitió haberse ausentado de su área de trabajo sin notificarle previamente a su supervisor.

Surgió de los hechos presentados que el querellante recibió una amonestación escrita por haber abandonado su área de trabajo sin la autorización de su supervisor inmediato. Argumentó la Unión, que la Autoridad no siguió el procedimiento establecido en el Artículo XLII, Sección 4, supra, al amonestar al querellante. Sostuvo que según este Artículo la acción disciplinaria será progresiva, por lo que el Patrono debió amonestar verbalmente al querellante y no por escrito, ya que se trató de una primera ofensa por estos hechos.

Ciertamente, el mencionado Artículo XLII, supra, establece que la disciplina a imponerse será progresiva comenzando con una amonestación verbal, continúa una amonestación escrita, luego una suspensión y finalmente el despido. En este caso surgió del testimonio del señor Alicea que el querellante había sido amonestado verbalmente en ocasiones anteriores por diversas razones tales como tener el volumen del radio muy alto y por no notificar la necesidad de materiales para la reparación de gomas entre otros. Nótese que ninguna de esas amonestaciones verbales fueron por abandonar el área de trabajo sin notificar. Ante esta situación, consideramos que en

efecto procede una amonestación verbal ya que se trató de una primera infracción por los hechos imputados.

A tenor con lo antes expuesto, entendemos que la Autoridad no cumplió con el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo al imponer la medida disciplinaria, por lo que no se justifica una amonestación escrita; correspondiendo en su lugar una amonestación verbal.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede emitimos el siguiente:

#### **VI. LAUDO**

Determinamos que la carta de amonestación cursada al señor Benjamín Martínez Oliveras, el 29 de octubre de 1999, no estuvo justificada; en su lugar procede una amonestación verbal por los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1999.

#### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2004.

---

**YOLANDA COTTO RIVERA**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 3 de diciembre de 2004 y remitida copia por correo a las siguientes personas:



SR. RADAMÉS JORDÁN ORTIZ  
JEFE DE RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

SR. JUAN R. ROSA LEÓN  
PRESIDENTE  
HEO  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDO. JOSÉ A. CARTAGENA  
EDIF. MIDTOWN OFIC. 204  
421 AVE. MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

---

JUANA LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III